MADRIGAL DE LA VERA

ANUNCIO

APROBACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN DOMICILIOS Y ESPACIOS SIN EDIFICAR.

"TÍTULO PRELIMINAR.- Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los animales, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos, los peligrosos, así como los artrópodos, anfibios, peces, reptiles y aves, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente, conjugando tanto las molestias y daños que puedan ocasionar estos animales, como las ventajas de su compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que puedan reportar a las personas. De este modo, se establece la normativa aplicable a la tenencia de animales para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en Madrigal de la Vera.

Artículo 3°. Responsabilidades de los poseedores de animales

- 1.- Las personas poseedoras de animales de compañía, así como aquellas personas responsables en cada momento de la custodia, tenencia o guarda de animal, quedan obligadas a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.
- 2. Las propietarias, propietarios, criadoras, criadores, tenedoras o tenedores de un animal, serán directamente responsables de los daños, perjuicios y molestias que este causare, aunque se escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

TÍTULO I.- DEFINICIONES

Artículo 4º. Definiciones.

Se fijan las siguientes definiciones:

- 1.- Animal doméstico de compañía: es el animal mantenido por el hombre o mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, entendiéndose por tales: perros, perros-guía, animales de acuario o terrario, gatos, determinadas aves, etcétera.
- 2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre o mujer con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes. Entendiéndose el ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino, las aves de corral y conejos.
- 3.- Animal silvestre y exótico de compañía: es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano, y que es mantenido por el hombre o la mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.
- 4.- Animal vagabundo o abandonado: Se considerará animal vagabundo o abandonado aquel que no lleve ninguna identificación de su origen o del propietario o de la propietaria, ni vaya acompañado de persona alguna.
- 5.- Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- 6.- Perro guía y Perro de asistencia: Es aquel que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales o asistencia de personas disminuidas psíquicas y físicas
 - 7.- Animal potencialmente peligroso:
- a. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus normas de desarrollo.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN VIVIENDAS Y TERRENOS SIN EDIFICAR.

Artículo 5°.- Obligaciones de los propietarios y propietarias de los animales.

- 1. Quien posea o tenga un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.
- 2. Quien posea o tenga un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.
- 3. En los lugares cerrados donde existan animales domésticos sueltos, deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.
- 4. Las personas poseedoras de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos y vecinas sea alterada por el comportamiento de aquellos.
- 5. Se prohíbe, desde las 23 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 6º.- Animales domésticos en viviendas

- 1.- La tenencia de animales en viviendas se ajustará a lo dispuesto en el art. 5, de la presente ordenanza, y siempre que no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.
- 2. Cuando en virtud de disposición legal, en los casos en que la tenencia de animales ocasione molestias a la vecindad o por razones sanitarias graves, no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños y dueñas para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En estos casos, las Autoridades Municipales también podrán acordar el desalojo preventivo hasta la terminación del expediente sancionador.
 - 3.- Número de animales en viviendas y solares situados en suelo urbano
- a.- En viviendas y suelos sin edificar situados en suelo urbano no podrán mantenerse más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felina y/o canina y/u otros micromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con la vecindad y presentado ante el Servicio de Control y Vigilancia de Sanidad Municipal que, tras inspección del lugar en cuestión, emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda o espacios sin edificar.

Artículo 7.- Animales domésticos en espacios públicos.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales, excepto en aquellos lugares habilitados por el Ayuntamiento de Madrigal de la Vera como áreas de esparcimiento, que estarán debidamente señalizados, así como los supuestos establecidos en las presente ordenanza para la especie canina.

Artículo 8º. Los animales y su relación con los alimentos

- 1.- Excepto en el caso señalado en el artículo 31, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.
- 2.- La responsabilidad derivada del incumplimiento del apartado anterior, será de las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento.

Artículo 9º. Animales de compañía y los transportes y establecimientos públicos

- 1.- Los conductores y las conductoras de Taxis podrán aceptar, bajo su exclusiva responsabilidad, animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento cuando así estuviera autorizado.
- 2.- De igual forma, excepto en el caso contemplado en el artículo 31, los titulares de negocios como hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

3.- Se prohíbe la circulación o permanencia de perros y otros animales en los lugares aptos para el baño, salvo perros lazarillos y otros adiestrados para salvamento.

Artículo 10°.- Animales de compañía y el uso de los ascensores

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores, se hará siempre no coincidiendo en su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros lazarillos.

Artículo 11º. Higiene y Limpieza

- 1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.
- 2.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las calles peatonales, aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.
- 3.- Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Avuntamiento para este fin si los hubiera.
- 4.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.
- 5.- En todos los casos, con excepción del supuesto recogido en el apartados 3 precedente, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, así como a limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.
 - 6.- El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 5:
- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.
 - c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros si los hubiera.

Artículo 12º.- Equipamientos en la vía pública

El Ayuntamiento podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procediendo a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 13º. Conductas prohibidas

Se consideran conductas y actuaciones expresamente prohibidas las siguientes:

- a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales en régimen de convivencia y cautividad.
 - b) Proporcionarles como alimentación otros animales domésticos o carnes no aptas para el consumo.
- c) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.
 - d) El abandono de animales, ya sea en la vía pública o en espacios sin edificar y viviendas cerradas.
- e) La celebración en actos públicos o privados, de peleas de animales o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los mismos, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.
 - f) El abandono de animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura.
- g) Incitar a los animales unos con otros o a lanzarse contra personas, vehículos u otros bienes de cualquier clase.
 - h) La venta de animales vivos en la vía pública.
- i) Causar la muerte de un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por facultativo competente en caso de enfermedad incurable, recintos autorizados al efecto (mataderos o similares) o necesidad ineludible.

Artículo 14º. Fallecimiento de animales

- 1.- Cuando un animal domestico de compañía fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver.
- 2.- El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se realizará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre por facultativo competente y en centros autorizados para tal fin. Tal sacrificio se llevará a cabo sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 15°. Abandono y cesión de animales

- 1.- Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario, ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.
- 2.- El plazo de retención del animal sin identificar será, como mínimo, de veinte días, contados a partir de la fecha de su recogida, transcurridos el cual podrá ser destinado a su adopción o sacrificio.
- 3.- Si el animal porta identificación, se notificará al/ a la persona propietaria otorgándole un plazo máximo de diez días para recuperarlo y abonar, con carácter previo, los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado y el dueño podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
- 4.- Las personas que no deseen seguir teniendo un perro lo entregarán, si no lo pueden ceder o vender a otra persona, obligatoriamente a las Asociaciones de Protección de Animales legalmente establecidas.

Artículo 16°. Recogida, mantenimiento y adopción de animales

- 1.- El Excmo. Ayuntamiento podrá disponer de personal diestro y de instalaciones adecuadas y preparadas para la recogida de animales abandonados, pudiendo en caso contrario, concertar la realización de este Servicio con otros organismos competentes.
- 2.- Se podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y domiciliadas en Madrigal de la Vera, la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, siempre y cuando cumplan la normativa establecida por la Junta de Extremadura sobre núcleos zoológicos y las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza.

TÍTULO III.- DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS CAPÍTULO PRIMERO. Normas de Convivencia

Artículo 17°. Tenencia de perros en domicilios

- 1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a la vecindad que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.
- 2.-Quien posea perros estará obligado a proporcionarle alimentación y atención adecuadas, los tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias que la Autoridad competente disponga; así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.
- 3.- La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en los puntos 1 y 2 del presente artículo y siempre que no se hiciese voluntariamente por la persona poseedora del animal después de ser requerido para ello, en el plazo de 48 horas.

Artículo 18º.- Obligatoriedad de información

- 1.- Las personas propietarias o poseedoras de perros están obligadas a suministrar cuantos datos de información le fueran requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.
- 2.- Las agentes y los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes, documentos y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

Artículo 19°.- Obligatoriedad de la identificación

Quien posea o sea propietario o propietaria de perros estarán obligados a identificados conforme a lo dispuesto en el Decreto 245//2009, de 27 de Noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como inscribirlos (censarlos) en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina, al cumplir el animal los tres meses de edad.

Artículo 20°. Perros Guardianes

1.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar, en todo caso, bajo vigilancia de sus dueños, dueñas o personas responsables, y en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados, debiendo disfrutar de los cuidados y protecciones suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

En ausencia de propietarios identificados, se considerará a la persona propietario o propietaria del inmueble como responsable del animal.

2.- Los dueños y dueñas o personas responsables estarán obligadas a situar, en lugar bien visible, cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.

CAPÍTULO SEGUNDO. Censo e Identificación

Artículo 21°. Censo Municipal

- 1.- Las personas propietarias o poseedoras de perros están obligadas a censarlos en el Excmo. Ayuntamiento de Madrigal de la Vera), y a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina, de acuerdo con las normas dictadas por los servicios competentes de la Junta de Extremadura.
- 2.- Quien posea perros que hayan extraviado la Tarjeta Sanitaria, tendrán que poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de los seis días naturales siguientes al extravío, para no incurrir en responsabilidad.
- 3.- Los nuevos vecinos y vecinas del municipio que posean perros, así como quien adquiera un perro de más de tres meses de edad, están obligados a declararlos al Ayuntamiento dentro de los dos meses siguientes a su llegada al término Municipal o de la adquisición del animal.

Artículo 22º. Animales potencialmente peligrosos

- 1.- La tenencia de cualquier animal de los clasificados como potencialmente peligrosos, al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que los interesados solicitarán por escrito en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Madrigal de la Vera, debiendo reunir para su obtención los requisitos exigidos en el apartado 1º del artículo 3 de la citada Ley 50/1999:
 - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) Certificado de antecedentes penales acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.
- c) Certificado sobre la ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - d) Certificado de aptitud psicológica.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.
- 2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) Carencia de Antecedentes Penales.
 - c) Ausencia de sanciones
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.
- e) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante de su pago.
- f) Localización de los locales o viviendas que van a albergar a los animales con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- 3. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.
- 4.- La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.
- 5.- Para llevar a efecto lo dispuesto en los apartados anteriores, el Excmo. Ayuntamiento de Madrigal de la Vera crea, con la presente Ordenanza, el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies.

Para ello las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el citado Registro Municipal en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.

Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.
 - b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
 - c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
- d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
 - e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.
- f) Declaración responsable sobre cualquier incidente producido por los animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales.
- 6.- Las personas propietarias o tenedoras de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, que deberá constar en su hoja registral.
- 7.- El Excmo. Ayuntamiento de Madrigal de la Vera comunicará mediante soporte informático, a los Registros Centrales informatizados de la Comunidad Autónoma de Extremadura las altas, bajas e incidencias existentes en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 8.- El traslado de este tipo de animales de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

Artículo 23º.- Bajas en el censo.

Las personas propietarias o tenedoras de animales tendrán la obligación de comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Madrigal de la Vera, en el plazo máximo de diez días naturales, tanto las bajas por muerte o desaparición (acompañando, a tal efecto, la tarjeta sanitaria del animal), como los cambios de domicilio o las transmisiones en la posesión y propiedad del animal.

Artículo 24°.- Colaboración profesionales veterinarios

El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de los veterinarios y veterinarias con ejercicio profesional en el término municipal de Madrigal de la Vera, en cualquier incidencia que pudiera repercutir sobre el censo canino.

CAPÍTULO TERCERO. Condiciones Higiénico-Sanitarias

Artículo 25°. Tratamientos sanitarios

- 1. Quien posea un perro deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los servicios de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.
- 2. Los veterinarios y veterinarias dependientes de las distintas Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición, cuando existan consideraciones sanitarias que así lo recomienden, de la autoridad competente, precia solicitud y siempre que la misma se fundamente en criterios, exclusivamente, sanitarios.

Artículo 26°. Cartilla sanitaria

- 1.- Todos los perros deberán poseer una cartilla sanitaria a partir de los tres meses de edad, expedida por veterinario autorizado o veterinaria autorizada, donde deben constar los datos que, a continuación, se expresan:
 - Nombre del animal.
 - Número de identificación.
 - Fecha de nacimiento o edad.
 - Tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación.
 - Tipo de desparasitación administrada y fecha de la misma.
 - Otras incidencias sanitarias que puedan afectar a las personas
 - Nombre y dirección de su propietario o propietaria.

Artículo 27º. Daños a personas o animales

1.- Los perros que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Junta de Extremadura, siendo de su cargo los gastos que se originen.

2.- A petición del propietario o de la propietaria, y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario o propietaria, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal, siendo de su cargo los gastos que se originen.

Artículo 28°.- Epizootias

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas sanitarias dictadas por las Autoridades competentes, así como las normas de obligado cumplimiento acordadas por la Alcaldía.

CAPÍTULO CUARTO. Presencia de perros en la vía pública, abandono y cesión de animales

Artículo 29°. Presencia de perros en la vía pública

- 1.- Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan acompañados de personas que los vigilen, así como los desprovistos de collar y cadena, correa de cuero recio o cordón resistente. Deberán ir, además, provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.
- 2.- Los perros podrán estar sueltos, bajo la vigilancia de su cuidador o cuidadora, en las zonas y lugares que para este fin acote el Excmo. Ayuntamiento. En los jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos desde las 20 horas 00 minutos hasta las 8.00 horas, desde el día 1 de Octubre hasta el día 15 de Marzo; y desde las 21 horas 30 minutos hasta las 8.00 horas, desde el día 16 de Marzo hasta el día 30 de Septiembre.
- 3.- Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado para su raza
 - 4.- Quien posea o conduzca a un perro será, en todo momento, responsable del comportamiento del animal.

Artículo 30° .- Perros lazarillos

Los perros lazarillos o perros-guía para personas deficientes visuales podrán acceder a los restaurantes, cafeterías y cualquier otro establecimiento o local abierto al público, siempre que vayan acompañados por sus poseedores y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en esta Ordenanza.

Tendrá la consideración de perro-guía, aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas deficientes visuales.

Artículo 31º.- De la tenencia de perros en terrazas y similares

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas (unifamiliares, pareadas, adosadas, etc.) cuando de dicha permanencia se derivaran molestias al vecindario o perjuicios al propio animal. La persona propietaria, previa denuncia de un particular o de oficio por la autoridad competente, podrán ser sancionada de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra de forma continuada (se considerará por ladrido continuado cuando de las inspecciones realizadas durante cinco días seguidos a diferentes horas, se compruebe que los ladridos han existido más del 50 % de las inspecciones).

Artículo 32°. Responsabilidades de los propietarios y propietarias de perros

- 1.- Los propietarios y las propietarias son directamente responsables de los daños o lesiones a personas y cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por los perros de su pertenencia.
- 2.- En ausencia del/ de la propietario o propietaria, será responsable directo la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable el tutor del mismo o quien ejerza la patria potestad.
- 3.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:
 - a) Exigir del propietario, propietaria, tenedor o tenedora del animal la reparación inmediata del daño ocasionado.
- b) Retener el animal para entregarlo en las Instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y/o el bozal y correa en el caso de que se trate de un animal para el que así se exija.

TÍTULO IV.- DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 33.- De los animales domésticos de explotación.

1.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a lo establecido por el planeamiento urbanístico vigente en Madrigal de la Vera, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas o patios.

- Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Extremadura, así como autorización expresa de los servicios municipales
- 3.- La reproducción doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos, en las zonas clasificadas como no urbanizables, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para otras personas

Artículo 34.- Animales silvestres y exóticos.

- 1.- En relación a la comercialización, venta, tenencia, utilización, defensa y protección de la fauna queda a lo dispuesto en Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2.- En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:
 - a) Certificado Internacional de Entrada
 - b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- c) Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal.
- d) Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.
- 3.- La persona poseedora de animales salvajes, silvestres o de animales de compañía exóticos cuya tenencia es permitida legalmente y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a los bienes públicos, a las vías y espacios públicos o al medio natural, debe mantenerlos de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. En todo caso, deberán ser censados en el censo municipal de animales

TÍTULO V.- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 35º.- Actuaciones de la Policía Local

La Policía Local podrán llevar a cabo, en todo momento, las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Ordenanza, cursando los informes y denuncias que resulten procedentes.

Artículo 36°. Clasificación de las infracciones

- 1.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinadas conductas y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.
 - 2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 37º.- Infracciones leves

Constituyen infracciones LEVES las siguientes:

- a) La posesión de perros no censados o no identificados de la forma y condiciones establecidas (incumplimiento de los artículos 18 y 21).
- b) La tenencia de animales en viviendas, cuando no se ajusten a lo establecido en el artículo 5.1, 5.2, 5.4 y 17 de las presentes ordenanzas, y espacios públicos (incumplimiento del artículo 5.1, 5.2, 5,4 y 17).
- c) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 29, en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos. (Incumplimiento del artículo 29).
- d) La no posesión de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio, con todos los datos contemplados en el artículo 26
 - e) No situar el cartel donde se advierta la existencia de perro guardián (incumplimiento del artículo 20.2).
- f) En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada (incumplimiento artículo 5.3).
- g) Se prohíbe, desde las 23 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos (incumplimiento artículo 5.5).
- h) La tenencia, en viviendas y espacios situados en suelo calificado como urbano, de más de de cinco animales domésticos de compañía de las especies felina y/o canina y/u otros micromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios de Control y Vigilancia de Sanidad Municipal que, tras inspección del lugar en cuestión, emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las

disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda o solar (incumplimiento artículo 6.3. a)

- i) Dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales, excepto en aquellos lugares habilitados por el Ayuntamiento de Madrigal de la Vera (incumplimiento artículo 7).
- j) Presencia, si la autorización correspondiente, de animales en el transporte público, hoteles, bares, cafeterías, restaurantes y similares, así como en lugares aptos para el baño, a excepción de las establecidas en el artículo 30 de la presente Ordenanza (incumplimiento artículo 9).
 - I) El abandono de animales (incumplimiento artículo 15).
- m) La no comunicación al departamento de Sanidad del Excmo. Ayuntamiento de Madrigal de la Vera, en el plazo máximo de diez días naturales, tanto las bajas por muerte o desaparición (acompañando, a tal efecto, la tarjeta sanitaria del animal), como los cambios de domicilio o las transmisiones en la posesión y propiedad del animal (incumplimiento artículo 23).
 - n) El incumplimiento del artículo 34, en lo referente a los animales de explotación.

Artículo 38º.- Infracciones graves

Constituyen infracciones GRAVES las siguientes:

- a) No proporcionar a los animales la alimentación y atención necesaria (incumplimiento del artículo 5).
- b) Mantener a los animales en inadecuadas condiciones de alojamiento o en condiciones sanitarias inadecuadas (incumplimiento del art. 5).
- c) No vacunar a los animales de compañía o no someterlos a los tratamientos sanitarios obligatorios (incumplimiento del artículo 25).
- d) Proporcionar como alimentación animales muertos, carnes no aptas para el consumo o sustancias no permitidas (incumplimiento del artículo 13.b).
- e) No observar las debidas precauciones con los animales agresores o con aquellos sospechosos de sufrir rabia (incumplimiento del artículo 27).
- f) La negativa a suministrar cuantos datos e información sea requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa (incumplimiento de los artículos 18).
- g) La permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas adosadas, ladrando y causando molestias al vecindario (incumplimiento del artículo 31).
 - h) Incumplimiento del artículo 11.
 - i) La falta de documentación establecida en el artículo 34.2.
- j) La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, excepto en el caso señalado en el artículo 30 (incumplimiento del artículo 8).
 - k) La eliminación no higiénica de los cadáveres de los animales (incumplimiento artículo 14).
 - I) Específicamente, respecto a los animales potencialmente peligrosos:
- 1. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - 2. Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - 3. Omitir la inscripción en el Registro.
 - 4. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes
 - II) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves.

Artículo 39°.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones MUY GRAVES las siguientes:

- a) Causar la muerte de un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por facultativo competente en caso de enfermedad incurable, recintos autorizados al efecto (mataderos o similares) o necesidad ineludible (incumplimiento artículo 13.j).
 - b) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales (incumplimiento artículo 13.a).
- c) La organización o celebración en actos públicos o privados, de peleas de animales o parodias en las que se hiera y hostilice a los animales (incumplimiento artículo 13.e).
- d) La utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones y otras actividades que puedan ocasionar daño, sufrimiento o degradación del animal (incumplimiento artículo 13.c).
- e) El abandono de animales, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas (incumplimiento artículo 13.d).
- f) Abandonar animales muertos en la vía pública, o en los contenedores de basura, así como la no eliminación higiénica de los cadáveres (incumplimiento artículo 13.f).

- g) Incitar a los perros a atacarse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase (incumplimiento artículo 13.g)
- h) El incumplimiento de las disposiciones preventivas o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, en los casos de declaración de epizootias (incumplimiento del artículo 29).
 - k) Específicamente, respecto a los animales potencialmente peligrosos:
- 1. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
 - 2. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - 3. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - 4. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - 5. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- 6. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales
 - I) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 40°.- Actos independientes

Tendrán la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 41°.- Sanciones

La comisión de cualquiera de las faltas tipificadas en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición, previo expediente administrativo abreviado, de las siguientes SANCIONES:

- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta setecientos cincuenta euros (750).
- Las faltas graves se sancionarán con multa de hasta mil quinientos euros (1.500).
- Las faltas muy graves, se sancionarán con multa de hasta tres mil euros (3.000).

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor.

En los casos que así se resuelva, la reiteración en la comisión de faltas graves, podrá ser sancionada con el decomiso de los animales.

Cuando concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima, y si concurriere alguna circunstancia atenuante, se impondrá en su cuantía mínima.

Artículo 42º. Decomiso de Animales

- 1.- Aquellos animales que sean objeto de malos tratos, o que permanezcan en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados por la Alcaldía, siempre que no se adopten las medidas oportunas para cesar en tal situación.
 - 2.- A todos los animales decomisados se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 43°.- Responsabilidad Civil

La imposición de cualquier sanción, prevista en los artículos precedentes, no excluirá ni disminuirá la responsabilidad civil ni la existencia de indemnización de daños y perjuicios que pudieran corresponder al sancionado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los requisitos establecidos por la presente Ordenanza serán exigidos sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal y autonómica de aplicación, la cual será en todo caso supletoria de todo cuanto no esté previsto en ella.

Segunda.- Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, por parte del Ayuntamiento se llevará a cabo una campaña divulgativa con el fin de informar a los ciudadanos, facilitándoles el acceso a su contenido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Reguladora que consta de 43 artículos, entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la Ordenanza queda expresamente derogada la que actualmente regula la Tenencia de animales potencialmente peligrosos, que fue aprobada en 2001 (B.O.P Nº 212 de nueve de octubre).

En Madrigal de la Vera, a dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

EL ALCALDE,

Urbano Plaza Moreno

5092